

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la Escuela-*Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pias.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5245

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 de Agosto.)

Núm. 1666

Gobierno Civil.

Presupuestos carcelarios.—Circular

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Manacor para el próximo año 1901 y el repartimiento formado por el Alcalde á tenor de lo dispuesto por los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido repartido, comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido, para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado período la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 28 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
Francisco de Cevallos

REPARTO QUE SE CITA

| PUEBLOS | Habitantes | Pesetas |
|--------------|------------|---------|
| Arlá. | 5.893 | 600'95 |
| Campes. | 4.364 | 445'02 |
| Capdepera. | 2.617 | 266'86 |
| Felanitx. | 11.372 | 1159'70 |
| Manacor. | 11.579 | 1180'80 |
| Montuiri. | 2.750 | 280'43 |
| Petra. | 3.982 | 406'06 |
| Porreras. | 4.974 | 507'23 |
| San Juan. | 2.199 | 224'23 |
| Santany. | 5.892 | 600'85 |
| Son Servera. | 2.704 | 275'90 |
| San Lorenzo. | 2.472 | 252'07 |
| Villafranca. | 1.274 | 129'90 |
| Totales. | 62.072 | 6330'00 |

Núm. 1667

Negociado Sanidad.—Con esta fecha se eleva al Ilmo. Sr. Director General de Sanidad el recurso interpuesto para ante el mismo por D. Juan Mayol y Malondra contra un acuerdo de este Gobierno.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento del interesado.

Palma 27 de Agosto de 1900.
El Gobernador interino,
Francisco de Cevallos

Núm. 1668

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de este mes, el proyecto de presupuesto ordinario para el inmediato ejercicio de 1901, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de 15 días á contar desde la fecha. Inca 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Joaquin Gelabert.—P. A. del A.—El secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1669

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

El presupuesto municipal Ordinario para 1901 estará de manifiesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contadero dicho plazo desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado el cual ninguna reclamación será atendida.

Establiments veinte de Agosto de mil novecientos.—El Alcalde, Juan Font.—Pedro José Gelabert Crespi, Srio.

Núm. 1670

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El proyecto del presupuesto ordinario formado para el ejercicio del año próximo venidero 1901, aprobado por esta Corporación municipal en sesión de 20 de los corrientes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á efectos de reclamación.

Andraitx 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 1671

AYUNTAMIENTO de Sta. EUGENIA

Aprobado el proyecto de presupuesto para el año natural de 1901, permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sta. Eugenia 21 Agosto 1900.—El Alcalde, José Amengual.

Núm. 1672

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que el Sr. Presidente accidental de la misma, ha señalado el día veinte y cinco de Septiembre próximo, para dar comienzo á las vistas por jurados de las causas procedentes de los Juzgados de la isla de Mallorca y los días once de Octubre y tres de Diciembre respectivamente, para las procedentes de los Juzgados de Ibiza y Menorca, en las respectivas capitales y en los edificios de la Casa Consistorial en la primera y Juzgado de instrucción en la segunda.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado publicar en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, libro la presente visada por S. S. y la firmo en Palma á veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos.—Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Fernandez.

Núm. 1673

Don Mariano Massanet y Verd, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que por ante dicho Juzgado y Escribanía de Don Guillermo Vidal, se ha dado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como sigue.—

«En la ciudad de Palma á once de Agosto de mil novecientos. El Sr. D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal letrado del Distrito de la Catedral, encargado accidentalmente de este Juzgado de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Palou y Pastor, mayor de edad, vecino de la villa de Sóller, representado por el Procurador don Francisco Piza Barceló y dirigido por el Letrado Don Antonio Rosselló Gomez, contra las personas desconocidas y de ignorado paradero que se consideran con derecho á los censos que en el hecho 2.º de la demanda se relacionan, y á las hipotecas que se describen en el hecho 3.º de la propia demanda, á cuyos censos é hipotecas aparece obligada la finca denominada Son Garau, antes Son Cabot, conocida hoy tambien por Can Grau, sita en el lugar de Orient sufragáneo de la villa de Buñola, contra los herederos, sucesores ó causa-habientes de D. Jaime Garau Pbro. y otros de ignorado paradero; sobre cancelación de gravámenes.—Fallo: Que debo declarar como declaro extinguidos y sin ninguna fuerza ni valor los gravámenes hipotecarios y de otra clase constituidos á favor de los herederos, sucesores ó causa-habientes de D. Jaime Garau Pbro; de Antonio Calafat hijo de Guillermo, sus herederos, sucesores ó causa-habientes; de Catalina Campamar viuda de Antonio Muntaner de Oucóns, sus herederos, sucesores ó causa-habientes; de Juan Garau Pbro., sus herederos sucesores ó causa-habientes; de Margarita Ballester, sus herederos, sucesores ó causa-habientes; del poseedor de la Capellanía fundada por Rafael Garau; del Doctor en ambos Derechos Juan Garau, sus herederos, sucesores ó causa-habientes; y en su caso de Rafael Garau su hermano, por lo que respecta á los censos á que se refiere el hecho segundo; de Gaspar Homar y Garau, sus herederos, sucesores ó causa-habientes y de Antonio Homar y Mayol, sus herederos, sucesores ó causa-habientes, por lo que se refiere á los hipotecas constituidas por don Antonio Garau y Sastre á favor del primero en garantía de ochocientos sesenta y ocho libras en razón de legítimas al Gaspar Homar espectadores en bienes de sus abuelos Bartolomé Garau y Juana Ana Sastre, según escritura de ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete en po-

der del Notario D. Gregorio Lladó, que fué razonada al folio nueve, Libro primero de contratos de Buñola; por Antonio Garau y Sastre á favor del segundo ó sea el Antonio Homar y Mayol en seguridad de un préstamo de doscientas cincuenta libras mallorquinas de capital y réditos del seis por ciento anual por tiempo de un año según escritura de cuatro Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho en poder del Notario D. Cayetano Socías que fué razonada al folio diez y siete del libro segundo de contratos de Buñola; y por don Antonio Garau y Sastre á favor del propio Antonio Homar y Mayol en garantía de un préstamo de setecientas cincuenta pesetas con intereses al seis por ciento y doscientas pesetas para costas, mediante escritura otorgada en esta ciudad á treinta y uno Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario D. Miguel Pons y Barrutia, inscripción cuarta; y en su virtud procedáse á la cancelación de los mismos en el Registro de la propiedad de este partido, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento por duplicado al señor Registrador; y por la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL en la forma que la ley previene. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—Mariano Massanet.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha, doy fé.—Guillermo Vidal.»

Palma once Agosto de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1674

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de actuaciones, que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por D.ª Antonio Ferrer y Arteona contra D. Francisco y D.ª Margarita Gil y Llopis, ejecutantes; y D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Valles y D.ª Margarita Valles y Rosselló, ejecutados; tengo acordado expedir el presente segundo edicto por el que se cita y emplaza á los herederos ó sucesores de los referidos D. Bartolomé Homar y Valles y D.ª Margarita Valles y Rosselló por haber fallecido; para que comparezcan en dicho juicio á formar parte personándose en forma, debiendo verificarlo en el termino improrrogable de cinco dias bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Palma veinte y dos Agosto de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.

Núm. 1675

CEDULA DE CITACION

Por la presente cedula y en virtud de lo mandado en providencia de hoy en la causa que se instruye á virtud de expe-

hente administrativo núm. 13 sobre aprehensión de cuatro bultos conteniendo 126 kilogramos de tabaco de contrabando, verificada en las inmediaciones de «Cala Bota» de esta Isla en veinte de Agosto de 1896, se cita á Lorenzo Morey y Palmer, tripulante que era de un laúd que hay méritos para creer que era el llamado «La Crítica» de la matrícula de Alcudia, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora; para que dentro el plazo de diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de este Partido, á fin de prestar declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento, en su defecto, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma diez y ocho Agosto de 1900.—El Secretario, Sebastian Gazá.

Núm. 1676

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de Instrucción del Partido de Ibiza.

Por el presente edicto y en virtud de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre muerte violenta de Antonio Roig y Serra de Can Toni de Misa, natural y residente en la parroquia de San Miguel, de esta Isla y vecino que fué de Argel; se cita, llama y emplaza á Catalina Roig y Escandell, esposa que fué del interfecto y á los hermanos del mismo, llamados Juan, María, Catalina y Eulalia, ausentes de esta Isla, y cuyo domicilio se ignora para que dentro de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa y hacerse á la Catalina Roig y Escandell, como se hace, el ofrecimiento prevenido en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza once de Agosto de mil novecientos.—Camilo Comas.—Por su mandato, Vicente Gotarredona.

Núm. 1677

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido ante este Juzgado por don Bartolomé Albertí y Planas contra Doña Luisa Coll y Mas, y en caso de haber fallecido contra sus sucesores ó causahabientes, de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día dieciocho de Agosto de mil novecientos el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal, seguido por D. Bartolomé Albertí y Planas, mayor de edad y de este vecindario, demandante; contra D.^a Luisa Coll y Mas, y, en caso de haber fallecido, contra sus sucesores y causahabientes, vecina que fué de esta ciudad y en el día de ignorado paradero, constituida en rebeldía, sobre pago de cantidad y....—Fallo: que debo condenar y condeno á Doña Luisa Coll y Mas, y, en caso de haber fallecido, á sus sucesores ó causahabientes, á que pague á D. Bartolomé Albertí y Planas la cantidad de doscientas veinticinco pesetas que le reclama imponiéndole además las costas de este juicio; y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certificado.—Borrás, Secretario.

Y á fin de que sirva de notificación en forma á la demandada D.^a Luisa Coll y Mas, y, en caso de haber fallecido, á sus sucesores ó causahabientes, se expide el presente en Palma á veinte de Agosto de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1678

D. Francisco Sureda y Torrens, Juez municipal suplente de la ciudad de Alcudia, encargado del despacho por fallecimiento del propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy dictada en el expediente posesorio tramitado en este Juzgado municipal á petición de los hermanos Francisco, Sebastian, Juana María, Antonia y Ana María Verger y Vives, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de las fincas sitas en esta jurisdicción «Can Benet» de extensión de diez cuarteradas setenta y dos destres lindante á Norte con tierras de María Verger Vila, de Esteban Verger y Vilanova y con otros de Rafael Socias y Matas; al Este con finca de Catalina Cabanellas Truyol y de Miguel Ventayol Carretero; al Sur con otra de D. Miguel Mayá Llabrés y al Oeste con tierras de don Juan Verger Vilanova y de Mateo Ginart y Jofre; y una casa y corral sita en la calle de La Roca de esta ciudad número diez y seis la que linda á la derecha entrando, con casa y corral de Juana Ana Gil á la izquierda con otra de Martina Domingo y por el fondo con calle de Ronda, cuyas dos fincas adquirieron por indiviso por herencia y muerte de su padre Francisco Verger y Llompert, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean tener derecho á la posesión de las fincas descritas, para que dentro el plazo de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado municipal para esponder lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no efectuarlo en el plazo fijado se comprenderá que renuncian á sus derechos y se mandará continuar la inscripción definitiva de las referidas fincas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Francisco, Sebastian, Juana María, Antonia y Ana María Verger y Vives por indiviso.

Alcudia veinte de Agosto de mil novecientos.—Francisco Sureda.—Por su mandato.—Luis Capó, Srio.

Núm. 1680

D. Antonio Muntaner y Ferrando, Juez Municipal de la Villa de Santafy, Partido Judicial de Manacor en la Provincia de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de Providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido ante este Juzgado á instancia de los hermanos Miguel, Bartolomé y Francisca Vila y Oliver y de María Barceló Vidal, sobre inscribir á su favor, por iguales partes indivisas varias fincas, y entre ellas una denominada Son Pelat, de cabida de ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiáres, (cinco cuarterones), ó lo que sea, libre de censo y situada en este término municipal, la que ha sido encontrada inscrita á nombre de Miguel Vila y Bonet que falleció en el día cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete; se cita á los herederos del expresado causante y demás personas interesadas, para que á los fines previstos en el artículo 402 de la Ley Hipotecaria y dentro los siguientes ocho días hábiles al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se apersonen en el referido expediente á oponer se á la inscripción de la memorada finca, si así lo estiman conveniente á sus derechos, bajo apercibimiento de que en el caso de su incomparecencia, se entenderá que están conformes con la inscripción de que se trata, ó en vista de lo que espongan será confirmado ó revocado el auto de aprobación en el mismo recaído.

Dado en Santafy á diez y seis Agosto de mil novecientos.—Antonio Muntaner.—P. S. M.—Pedro Juan Tomás.

Núm. 1681

CONSEJO DE FAMILIA

El infrascrito tutor de D.^a Francisca Monserrat y Más, autorizado por el consejo de familia de ésta, pone á pública subasta la participación indivisa perteneciente á la expresada menor, de una finca que consta hoy de una casa de planta

baja, altos y jardín, de superficie total de cuatrocientos veinte y ocho metros, sin numerar, sita en el caserío de Son Alegre, junto al Arrabal de Santa Catalina, extramuros de Palma, y lindante por Norte con la calle de Pedregal, por Sur con la de la Punta, que la separa del mar, por Este con propiedades de Isabel Martorell y de los hermanos D. Juan, D. Antonio, don Miguel y D.^a Francisca Estarellas y por Oeste con otra de María Ana Más y Salom.

Se celebrará la subasta y remate día treinta y uno de Agosto corriente á las diez de la mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. Juan Palou y Coll en donde se hallan de manifiesto las condiciones de la venta.

Palma veinte y cuatro Agosto de mil novecientos.—Francisco Monserrat.

Núm. 1682

El Comisario de Guerra Interoceánico del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Señor Subintendente militar de estas Islas en 12 de Julio próximo pasado la venta del material inútil existente en este hospital, procedente del troceo de ropas y efectos dados de baja para el servicio del mismo, se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el día 14 del mes de Septiembre próximo á las once de su mañana en este Establecimiento sito en el ex-Convento de Santa Margarita, donde se hallarán de manifiesto los precios que han de regir como limites en dicho acto.

Palma 22 de Agosto de 1900.—Jaime Garau.

Núm. 1683

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día siete de Septiembre á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 23 de Agosto de 1900.—Jaime Garau.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

Núm. 1684

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.^a Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 23 de Agosto de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 10 de Septiembre de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfilá núm. 9 siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 23 de Agosto de 1900.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Pesetas

D.^a Cecilia Otero y Gonzalez, Por una finca sita en esta Ciudad calle de San Jaime número 26, se compone de zaguán, lavadero y aljibe, en la planta baja y un piso principal segundo interior y desvan, ocupando una extensión de unos 162 metros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de D. Fausto Gual de Torrella y con otra de herederos de D. Bartolomé Vidal, por la izquierda con calle del Obispo, por espalda con un antiguo callejón sin salida y parcialmente por la parte inferior con casa de Gabriel Lladó.

Resulta gravada con una hipoteca en unión de otra finca imputada por la deudora D.^a Cecilia Otero Gonzalez propietaria y doña Gertrudis Posse y Aguiar usufructuaria á favor de la Sociedad Crédito Balear en garantía de un préstamo que ésta les hizo de doce mil pesetas de principal al interés del seis y medio por ciento anual por tiempo de dos años y mil trescientas noventa pesetas para costas respondiendo la finca de que se trata de once mil pesetas de principal y de seiscientos cuarenta y cuatro pesetas para costas; según escritura otorgada en esta Ciudad ante el Notario D. Cayetano Socias día tres Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, registrada en primero de Octubre siguiente bajo la inscripción quinta.

Dicha finca resulta inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 46 Tomo 2.^o del Ayuntamiento de esta Ciudad sección Lonja finca número 38.

Resulta tener la descrita finca una riqueza imponible anual de 165 pesetas que capitalizada al 4 por ciento le da un valor de 4125 pesetas.

Importa el débito principal, recargos y costas causadas. 190'57

Núm. 1685

Don Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.^a Zona del Partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este día se sacan á 1.^a subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1900 de once á doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2, 2.^o siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Palma á 14 de Agosto de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Pesetas

Don Gabriel Juan Borrás. Una pieza de tierra sita en la Sección 29 núm. 79 del término municipal de Algaida llamada «La Cayase» de cabida 94 destrés, ó sean aproximadamente 16'74 áreas. Linda al Norte con tierras de Pedro Juan Janer Barceló; al Sur con las de Miguel Barceló Pou; al Este con las de los herederos de Francisco Vanrell Jordá y al Oeste con Camino-pasaje. El descrito inmueble tiene un líquido imponible de 5'84 pesetas que capitalizado al 5 por 100 dá un valor de 116'80

TARIFAS

de la **Contribución Industrial y de Comercio**

CONTINUACIÓN (1)

| | Pesetas |
|--|---------|
| el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a | |
| A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible: | |
| En Madrid. | 200 |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes. | 158 |
| En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a | |
| 47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible: | |
| En Madrid y Barcelona. | 110 |
| En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a | |
| <i>Consignatarios.</i> | |
| A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña. | 632 |
| En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. | 480 |
| En los de 10.001 á 20.000. | 380 |
| En los demás puertos. | 296 |
| A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. | 250 |
| En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. | 164 |
| En los de 10.001 á 20.000 habitantes. | 126 |
| En los demás puertos. | 94 |
| <i>Contratistas.</i> | |
| A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona. | 280 |
| En las demás capitales de provincia. | 140 |
| Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a | |
| <i>Especuladores.</i> | |
| A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible: | |
| En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. | 772 |
| En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes. | 676 |
| En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. | 546 |
| En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los | |

| | Pesetas |
|---|---------|
| frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. | 450 |
| En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. | 292 |
| En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. | 162 |
| En todas las demás poblaciones. | 104 |
| A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite. | |
| A. 53. Espectuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores. | |
| Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan. | |
| NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes. | |
| A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando solo en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible: | |
| En Madrid. | 450 |
| En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar. | 386 |
| En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. | 342 |
| En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999. | 276 |
| En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. | 224 |
| En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. | 148 |
| En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. | 84 |
| En las demás poblaciones. (Véase el art. 41 del reglamento.) | 52 |
| A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán | 330 |
| A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán. | 396 |
| 57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán | 110 |
| 58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagará. | 780 |
| 59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo | |

| | Pesetas |
|---|---------|
| po que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. | 332 |
| A. 60. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. | 386 |
| A. 61. Expendedurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una. | 80 |
| A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tal á los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles u otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. | |
| Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. | |
| Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno: | |
| En Madrid. | 1200 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 900 |
| En las de 20.001 á 40.000. | 660 |
| En las de 10.000 á 20.000. | 440 |
| En las demás. | 270 |
| NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1. ^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1. ^a | |
| A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno: | |
| En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. | 280 |
| En las de menos de 8.000 habitantes. | 210 |
| <i>Tratantes.</i> | |
| A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona. | 538 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 448 |
| En las de 25.000 á 40.000 habitantes. | 392 |
| En las de 15.000 á 25.000 habitantes. | 280 |
| En las de 3.000 á 15.000 habitantes. | 224 |
| En las demás poblaciones. | 112 |
| Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa primera. | |
| <i>Baños.</i> | |
| Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. | |
| 65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año. | |
| Pagarán por cada una de las | |

| | Pesetas |
|--|---------|
| pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.: | |
| En Madrid. | 28 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 23 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 17 |
| En las demás. | 11 |
| 66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada. | |
| Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.: | |
| En Madrid. | 23 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 17 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 11 |
| En las demás. | 6 |
| 67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagará por cada metro superficial de extensión: | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes. | 0'90 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes. | 0'60 |
| En las demás. | 0'30 |
| 68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. | |
| Se pagará. | |
| Por cada departamento de capacidad para tres personas. | 7 |
| Por cada uno de mayor capacidad. | 14 |
| 69. Baños para caballerías ó ganado. | |
| Se pagará por cada uno. | 18 |
| 70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. | |
| Se pagará: | |
| Por cada departamento de capacidad para tres personas. | 8 |
| Por cada uno de mayor capacidad. | 16 |
| 71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. | |
| Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. | 5500 |
| Los que tengan de 3.000 á 5.000 | 4125 |
| Idem id. de 2.000 á 2.999. | 2772 |
| Idem id. de 1.000 á 1.999. | 1320 |
| Idem id. de 500 á 999. | 728 |
| Idem id. de 200 á 499. | 276 |
| Las de menos de 200. | 110 |
| Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede. | |
| Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno. | |
| Las fondas ó hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes | |

(1) Véase el B. O. núm. 5.244 y páginas 3.^a y 4.^a

que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Establecimientos de fabricación o preparación de aguas minerales.

72. Establecimientos en que se fabrica y vende o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas a 300.

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por cada hora.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc.

Casas de salud y manicomios.

73. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno a cinco enfermos.

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.

74. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno a 25 enfermos.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 a 50 enfermos.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 a 100 enfermos.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.

Editores de obras y empresas periodísticas.

A. 75. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagarán cada uno:

En Madrid.

En Barcelona.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las demás.

NOTA. Si además de editar o publicar las obras, se dedican a al venta por menor de las mismas, tengan o no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª

Se consideran también como empresarios o editores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente a éstos.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 30.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día si y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan a luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las demás.

Del importe de la cuota fijada a las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epigrafe son responsables por su orden el dueño o empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

A. 83. Establecimientos y academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del Establecimiento:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las de 10.000 a 19.999 habitantes.

En las restantes.

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje a los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor o Director. Pagarán:

En Madrid.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes.

En las de 10.000 a 19.999 habitantes.

En las restantes.

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje a los alumnos, pagarán una cuota igual a la fijada en el epigrafe precedente núm. 83.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros.

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100

del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis a ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres a ocho meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno a tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño o arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas a los teatros, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos.

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando a los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.

En las demás poblaciones.

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando a los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas a los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes.

En las restantes.

Cuando el precio de entrada ó acción a los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

90. Bailes públicos de más cará:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas a los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos a los particulares y a las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará a éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.

Circos, hipódromos y velodromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.

En las poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

95. Carreras de velocipedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.

En las poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

NOTA. Cuando en los espectáculos a que se refieren los dos epigrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro

En las restantes.

En Madrid.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes.

En las restantes.

Cuando el precio de entrada ó acción a los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de más cará:

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas a los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos a los particulares y a las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará a éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.

Circos, hipódromos y velodromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.

En las poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

95. Carreras de velocipedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.

En las poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes.

En las demás poblaciones.

NOTA. Cuando en los espectáculos a que se refieren los dos epigrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro

(Se continuara.)